Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 80.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal nº 8 y el Juzgado del Trabajo n° 80 discrepan acerca de su competencia para entender en este proceso, en el que la actora persigue el dictado de una resolución que ponga fin al estado de incertidumbre en torno a la situación del presidente de la obra social (v. fs. 42, 99 y 100 del expediente digital).

El magistrado federal se declaró incompetente por remisión al dictamen fiscal, basado que se debaten cuestiones ajenas a las prestaciones médico–asistenciales de los agentes del seguro de salud, las que se subsumen en normas de la ley 23.551 y no autorizan la intervención del fuero de excepción (cfse. fs. 37/41 y 42).

A su turno, la jueza laboral rechazó la radicación con sustento en que el reclamo remite al análisis de lo previsto en el estatuto de la obra social en orden a su conducción y al nombramiento, revocación y reemplazo de sus directivos, lo que no involucra, con influencia decisiva, el estudio de normas del derecho laboral y si, en cambio, la dinámica organizacional de un agente natural del seguro de salud regido por disposiciones de derecho federal, como las leyes 23.660 y 23.661 (fs. 90/98 y 99).

Ratificada la declinatoria por el tribunal preveniente (fs. 100), giró los autos a la alzada, quien, previo dictamen, los elevó a esa Corte, a sus efectos (fs. 102/103 y 105/106).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 107).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en

virtud de la vista conferida y de resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (ver Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver los conflictos de competencia cabe estar al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (ver Fallos: 346:624, "Gorenstein"; entre otros).

En los autos, invocando el carácter de presidente en funciones de la obra social, el actor inicia esta acción declarativa de certeza contra el Sindicato de Boxeadores Argentinos Agremiados. Afirma que su cargo surge de la designación por la comisión directiva del sindicato, que fue refrendada por la Superintendencia de Servicios de Salud. Refiere que esa comisión directiva, con una nueva integración por la licencia de uno de sus miembros, comenzó a desplegar un accionar dirigido a remover a las autoridades de la entidad por métodos no previstos estatutariamente. Expone que ello generó un estado de incertidumbre en los órganos de gobierno y en los afiliados de la actora. Persigue con la acción incoada el dictado de una resolución que haga cesar el estado de incertidumbre y que exija al gremio que se abstenga de efectuar todo acto que vulnere, altere u obstaculice el desempeño y la estabilidad de la conducción de la obra social (cfr. demanda a fs. 29/35 y ampliación de demanda a fs. 85/86).

En esos términos, estimo que asiste razón a la señora fiscal en cuanto afirma que corresponde intervenir en autos a la justicia de excepción porque, si bien se alude al accionar del sindicato requerido, lo cierto es que el planteo remite al examen de las normas estatutarias de la obra social, sin que se advierta que para su resolución posea influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente

relacionadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo (cfse. fs. 90/98).

Interesa subrayar que la acción se vincula con las potestades y con la dinámica de funcionamiento de un agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud (v. arts. 4, 8, 9, 12, 14, 15 y 19, estatuto de OSBARA, fs. 16/28), a lo que se añade que ellos se hallan sujetos exclusivamente a la jurisdicción federal, salvo que, siendo actores, opten por acudir al fuero ordinario, lo que no ocurrió en el supuesto (v. arts. 1, 2, 15 y 38, ley 23.661; y doctrina de Fallos: 341:1228, "Unión del Personal Jerárquico de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones", y sus citas, entre varios otros).

Por ello, y más allá de las prerrogativas que pueden concernir a las entidades gremiales respecto de la organización y administración de las obras sociales (art. 12, inc. a, ley 23.660), no hallo motivos para soslayar la doctrina según la cual atañen al fuero federal las cuestiones que conducen, en último término, a la aplicación de disposiciones tocantes al sistema nacional de salud o que, como aquí, puedan afectar la planificación y organización de prestaciones médico–asistenciales regladas por las leyes 23.660 y 23.661 (ver doctrina de Fallos: 346:1545, "Barbato"; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20 14:34:27 -03'00'